

**A CONTINUIDADE ENTRE A FORMA E O IDEAL MORAL: TRÊS
CONCEPÇÕES DE ESTADO DE DIREITO****THE CONTINUITY BETWEEN THE FORM AND THE MORAL IDEAL:
THREE CONCEPTIONS OF THE RULE OF LAW**Ricardo Marquisio Aguirre¹

RESUMO: O objetivo deste artigo é apresentar uma tipologia de concepções normativas do Estado de Direito, com base nas funções que o ideal pode cumprir em relação aos diferentes problemas enfrentados pelos sistemas jurídicos. A metodologia é a análise bibliográfica. Como alternativa à visão do Estado de Direito como um conceito essencialmente contestado, proponho que as várias concepções sejam adequadamente compreendidas quando tomadas como respostas a questões, que não são exclusivas, sobre como evitar a arbitrariedade no exercício do poder, a forma de criação do direito que maximize a autonomia das pessoas e a justificativa moral do vínculo colaborativo entre os participantes da prática jurídica. A partir da análise das concepções apresentadas, conclui-se que, embora tomem como centrais valores diferentes (a forma do direito, a legalidade e a reciprocidade entre agentes morais autônomos), estes não são incompatíveis e, portanto, não há contradição em assumir as três versões do ideal ao mesmo tempo.

PALAVRAS-CHAVE: Estado de Direito; Legalidade; Autonomia moral; Normatividade jurídica, Moralidade e Direito.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to present a typology of normative conceptions of the rule of law, based on the functions that the ideal can fulfill in relation to different problems faced by legal systems. The methodology is bibliographic analysis. As an alternative to the view of the rule of law as an essentially contested concept, I propose that the various conceptions are adequately understood when taken as answers to questions, which are not exclusive, about the avoidance of arbitrariness in the exercise of power, the optimal way to create law to maximize the autonomy of people and the moral justification of the collaborative bond between participants in legal practice. From the analysis of the conceptions presented, it is concluded that, although they take different values as central (the form of law, legality and reciprocity between autonomous

¹ Profesor Titular de Filosofía y Teoría General del Derecho (Facultad de Derecho, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay). Doctor en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires.



moral agents), these are not incompatible and, therefore, there is no contradiction in assume at the same time the three versions of the ideal.

KEY WORDS: Rule of Law; Legal Normativity; Legality; Moral Autonomy, Morality and Law

1 INTRODUCCIÓN

El estado de derecho² resume un conjunto de valores cuya importancia resulta aceptada en un grado muy alto en las sociedades contemporáneas. Cuando se alega su vulneración, se suele hacer referencia a graves defectos de los sistemas jurídicos, relativos a la justicia, la democracia y los derechos humanos.

Pese a que su carga valorativa es innegable, el significado descriptivo del concepto está afectado por una apreciable vaguedad. No es de extrañar, por tanto, que las concepciones teóricas contrapuestas lo invoquen en sentidos diferentes, para enfatizar aquellos aspectos del derecho y la práctica jurídica que consideran esenciales o más relevantes. Por ejemplo, es típica la vinculación de las concepciones formales con el positivismo jurídico, que pone acento en la dimensión estructural del derecho y de las sustanciales con el antipositivismo, que hace lo propio con su dimensión funcional o teleológica (ver RODRIGUEZ-BLANCO, 2018).

Una primera distinción pertinente es entre el *estado de derecho* como descripción de un cierto estado de cosas verificable en un país determinado, y *el estado de derecho* en cuanto ideal sobre cómo debería estructurar el derecho al mundo social, alcanzable solo hasta cierto punto y en una compleja articulación con otros valores.

En el plano descriptivo se considera al estado de derecho como el resumen de diversos indicadores del funcionamiento de las instituciones, tales como la calidad de las leyes, la transparencia de las acciones gubernamentales, y la independencia e imparcialidad del sistema judicial.

Tomando en cuenta estos indicadores es posible formular una métrica para evaluar la “realidad” del estado de derecho y verificar si este avanza o declina, en un país concreto y en un momento determinado. Un buen ejemplo de este procedimiento es la tarea que desarrolla el *World Justice Project*, que analiza comparativamente los indicadores de vigencia del estado de derecho

²Utilizo aquí la expresión *estado de derecho* porque resulta la forma más genérica y aceptada de traducir la expresión inglesa *rule of law* al idioma español, con referencia a un amplio conjunto de características formales y exigencias institucionales. que el derecho debería cumplir para que poder guiar la conducta de manera satisfactoria. Así entendido, el estado de derecho define un ideal ético-político al que se espera que las leyes se conformen (CELANO, 2022: 21-22). Según la dimensión que se quiera enfatizar pueden ser más adecuadas otras expresiones, que también utilizo en el texto, como *gobierno de la ley* e *imperio de la ley*.



en todo el mundo. Para cualquier país, el hecho de figurar en un sitio de destaque en el ranking del *World Justice Project* es importante, no solo por el prestigio intrínseco que ello conlleva, sino porque la percepción generalizada de un marco institucional estable y justificado, resulta de indudable atractivo para el intercambio y la inversión extranjera.

Este uso “descriptivo” y empíricamente verificable no está, sin embargo, exento de aspectos prescriptivos. Incluir o no un factor en particular como indicador implica siempre una previa consideración valorativa sobre su contribución al buen funcionamiento del orden jurídico.

Desde el punto de vista normativo, el estado de derecho se invoca como un ideal cuyo contenido y límites resultan materia de un arduo debate filosófico. Todas las concepciones coinciden en la importancia de que la creación del derecho se realice por ciertos mecanismos institucionales, de manera predominante a través de reglas estables, dotadas de generalidad, aplicadas por jueces (y demás funcionarios) que las adopten de buena fe y manera efectiva, como estándares objetivos de acción. El estado de derecho es, de manera primaria, el ideal de que la conducta de las autoridades esté (en gran medida) determinada por un marco jurídico preestablecido.

Cuando nos preguntamos qué elementos hay que añadir a la existencia de criterios de validez jurídica que orientan de manera efectiva la conducta de los funcionarios, para obtener una concepción completa del estado de derecho, así como el grado en que este se puede conciliar con otros valores, comienzan las discrepancias entre las diferentes concepciones.

Una categoría concebida para de entender desacuerdos aparentemente similares al que refiere al modo correcto de concebir al estado de derecho es la de *conceptos esencialmente contestados*, introducida originalmente por W.B. Gallie, para explicar la especificidad de ciertos debates recurrentes en la filosofía y las ciencias sociales.

Hay términos que se emplean de manera usual en el debate público, como *democracia*, *justicia* o *arte*, pero carecen de un significado lo suficientemente general, claro y confiable como para resultar aceptable para todas las partes involucradas. Estos términos cumplen funciones diferentes, aunque no ajenas por completo unas a otras (pues los participantes pueden acordar en algún ejemplo paradigmático) para personas que defienden ideas opuestas en una amplia gama de cuestiones. Pese a que es fácil que se lleguen a percibir los propósitos contrapuestos de los involucrados en los debates (la justificación de una concepción de la democracia para defender una ideología determinada o de una teoría del arte para justificar una visión política controversial), estos mantienen sus puntos de vista y el desacuerdo tiende a persistir, no pudiendo ser resuelto con la introducción de nuevos argumentos.

La lista original de condiciones para que un concepto sea considerado socialmente contestado incluye: i) ser evaluativo (indicar o significar algo que se considera “bueno” o “correcto”); ii) ser complejo (incluyendo múltiples elementos); iii) que aquello que lo hace evaluativo pueda ser explicado de distintos modos, dependiendo de cuál aspecto del complejo se



enfático; iv) que el concepto esté abierto a nuevas interpretaciones; v) que las partes en disputa reconozcan que su uso del concepto es objeto de controversia, al tiempo que elaboran su propia comprensión y apreciación de los usos opuestos, así como de los aspectos del concepto en que estos se basan (GALLIE, 1956).

El carácter inherentemente aspiracional del estado de derecho ha llevado a que se lo ubique en la categoría de los conceptos esencialmente contestados en tanto las personas lo consideran digno de ser alcanzado por razones muy diferentes. Ello permitiría anticipar que nunca habrá un acuerdo completo sobre qué es, qué exige realmente y cuál es la verdadera justificación de su importancia (RUNDLE, 2022, p.9).

Waldron plantea que una correcta comprensión de los debates entre las distintas concepciones del estado de derecho muestra una situación discursiva similar a los ejemplos puestos por Gallie. El estado de derecho se emplea de manera laudatoria, pero, aunque es objeto de múltiples definiciones, ninguna puede ser considerada canónica. Las discrepancias entre estas definiciones no se dan solo en la aplicación del concepto a casos marginales sino también en cuanto a sus elementos centrales. Pero esto, lejos de empobrecer el debate, según Waldron, lo enriquece, en tanto amplía las oportunidades de invocarlo como ideal político desde la mutua constatación de las perspectivas enfrentadas, lo que se restringiría si fuera objeto de una definición simple y consensuada.

Para Waldron, en torno al estado de derecho no hay un ejemplo paradigmático objeto de consenso, pero sí un problema identificado como trascendente y sobre el cual se vuelve desde los tiempos de la Grecia clásica: ¿cómo puede lograrse que el derecho rija de manera efectiva en una sociedad donde algunas personas tienen mucho mayor poder institucional que otras? No hay un solo tipo de controversias en que este problema pueda ser resumido. Algunas de las disputas que menciona este autor refieren al sentido fino o denso del ideal, es decir, al conjunto de elementos que puede abarcar (por ejemplo, si incluye o no cuestiones como la democracia y los derechos humanos). Otros desacuerdos radican en el diferente alcance de aplicación que se atribuye a los principios implicados por el ideal (como qué clase de discriminaciones que admite la igualdad formal). Un tercer grupo de controversias se vincula con la clase de normas que el ideal favorece (por ejemplo, si exige la prevalencia de las reglas o también promueve los principios), el grado de discreción que habilita a los funcionarios, la institución que debería tener autoridad final en los conflictos constitucionales y el grado de subordinación al derecho que puede, de manera razonable, esperarse de los gobernantes (WALDRON, 2021).

La cuestión de las condiciones bajo las cuales el derecho puede dirigir el uso del poder humano registra innumerables intentos de solución, ninguno de los cuales parece ser concluyente. Se trata de un problema complejo, que admite ser desagregado en distintas cuestiones, dando lugar a múltiples debates concretos. Un elemento relevante en las condiciones de éxito de cada una de las versiones normativas del estado de derecho es el aspecto del problema sobre el que pretende arrojar luz. Mi interés aquí es presentar un esbozo de tipología de estas concepciones, entendiéndolas como basadas en diferentes preguntas específicas.



A mi juicio las interrogantes en que la cuestión del estado de derecho puede desagregarse son al menos tres. La primera refiere a las condiciones bajo las cuales se puede evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder. La segunda indaga el tipo de derecho que garantiza mejor la autonomía personal de los miembros de una sociedad. La tercera busca determinar las condiciones de un orden institucional justificado, para personas dotadas de autonomía moral que se reconocen recíprocamente como iguales en un sentido político fundamental.

Responder a cada una de estas preguntas implica tomar como central un cierto valor del orden jurídico. El valor central, que adoptan o presuponen, permite identificar las concepciones del estado de derecho como más o menos “densas”, pero en un sentido que no excluye los valores que asumen las visiones comparativamente “delgadas”. Las concepciones que responden la primera pregunta toman la forma del derecho como el valor central. A su vez, las que contestan la segunda interrogante, presuponiendo el valor de la forma, incorporan la legalidad como eje sustantivo de sus propuestas. Por su parte, quienes defienden como punto de partida un propósito moral específico para las instituciones jurídicas, presentan concepciones que, incorporando la forma y la legalidad, desarrollan la idea de un nexo robusto, basado en la igualdad y la reciprocidad, entre los miembros de una comunidad política.

2 EL VALOR DE LA FORMA JURÍDICA

La necesidad de una distinción entre el puro poder y la autoridad jurídica es la forma más básica de presentar el problema del estado de derecho. El compromiso elemental que plantea la propia existencia de un orden jurídico es la distinción entre una completa arbitrariedad de los gobernantes y el reconocimiento de formas apropiadas para que estos expresen sus decisiones.

La idea de arbitrariedad consiste en el estado de cosas donde impera la voluntad desenfadada de uno, varios o muchos, todos aquellos que en los hechos están en una posición que les permite dirigir y controlar la conducta de los miembros de una comunidad. La manera arbitraria de ejercer el poder supone que los patrones de decisión no pueden ser anticipados por los individuos que están sujetos a la voluntad del gobernante. El remedio que introduce el estado de derecho radica, por tanto, en impedir las consecuencias negativas de la impredecibilidad de las directivas provenientes de las autoridades (RUNDLE, 2022, p. 6).

La manera más elemental de distinguir a un orden jurídico del ejercicio del despotismo sin límites (como una banda de criminales o un ejército de ocupación) consiste en identificar un compromiso reconocible de la clase dirigente con los estándares de conducta que ella misma establece. La expresión, a través de mecanismos institucionales de producción normativa, conocidos y estables, resulta el primer paso para ello. El ideal formal que se contrapone a la arbitrariedad consiste en la exigencia de que el poder solo pueda manifestarse bajo ciertas



condiciones de validez preestablecidas, las más características de las cuales son la publicidad y generalidad de los estándares de conducta que imponen las autoridades.

La condición básica de un ideal formal es que la conducta humana sea gobernada, al menos en una medida importante, por normas preexistentes, lo que resulta un elemento necesario para la propia supervivencia de los sistemas jurídicos complejos. Aunque el derecho se compone también de innumerables normas individualizadas, que son el producto de las decisiones de diferentes autoridades, la mayoría de dichas decisiones requiere ser entendida como la aplicación de reglas generales anteriores, sin las cuales no puede configurarse la estructura institucional que hace posible la práctica jurídica (KRAMER, 2007, p. 144). Es precisamente la existencia de reglas primarias y secundarias lo que, en la caracterización positivista más influyente de la teoría contemporánea, determina el surgimiento del derecho como práctica social institucional (HART, 2012).

Para que el estado de derecho, como valor formal, le añada algo a una caracterización del sistema jurídico basada en la existencia de reglas originadas en fuentes sociales, como la que de manera característica realizan los positivistas, se requiere que lo entendamos como una virtud asociada a la producción de *buen derecho*. En este sentido, resulta muy influyente el abordaje de Fuller que, a través del ejemplo de un legislador imaginario, que falla de diferentes maneras en su propósito de regular la conducta de sus súbditos, presenta ocho requisitos paradigmáticos de la creación satisfactoria de derecho.

Desde esta visión, el correcto procedimiento de creación de derecho cobra un valor que no resulta puramente instrumental, en cuanto tiene una conexión directa con la justicia, al exigir que la conducta humana se gobierne apelando a la guía normativa y la aceptación racional de esta, no al puro temor. Establecer de manera satisfactoria el derecho consiste en proporcionar a los destinatarios de las normas razones para ser fieles a ellas, lo que resulta condicionado al cumplimiento de ciertas exigencias formales y procedimentales. Estas se resumen en los principios que imponen que las normas sean generales, públicas, prospectivas, coherentes, claras, estables, susceptibles de cumplimiento por sus destinatarios y aplicadas de manera escrupulosa por los funcionarios estatales. Solo si estas exigencias son satisfechas se cumple con los fundamentos mínimos racionales para la obediencia al derecho (FULLER, 1969, p. 38-39).

Aunque el término *estado de derecho* (*rule of law*) aparece muy poco en sus escritos, el objetivo de Fuller era esclarecer lo que denominó la “moralidad interna del derecho”, que refiere a las exigencias específicas de una relación de reciprocidad entre las autoridades y los destinatarios de las normas. El derecho es una actividad a la cual se requiere atribuir un cierto propósito fundamental y este puede entenderse como el de sujetar la conducta humana al gobierno de reglas. Dicho propósito tiene un presupuesto: el compromiso con una visión del ser humano como un agente responsable, capaz de seguir reglas y responder por sus acciones defectivas (RUNDLE, 2021).



La idea de que hay una moralidad interna del derecho permite expresar con claridad que el estado de derecho, siendo un valor formal, no puede ser exclusivamente instrumental: si el derecho tiene una moralidad “interior” es porque con él se pueden realizar buenas cosas, es decir, no está exento del resto de la moral (los estándares de conducta aplicables a todos los seres racionales), que le proporciona sus fines concretos. Para cualquier fin que se propongan las autoridades, una mínima adhesión a la moralidad interna del derecho es una condición de su eficacia (FULLER, 1969, p. 157). De esa manera, el estado de derecho es el modo correcto en que el derecho hace un trabajo moral especializado -dirigir, a través de reglas, la conducta humana- cuyo sentido lo proporciona la realización de estados de cosas justificables desde la “moral externa”. El verdadero propósito del derecho es, por tanto, realizar fines moralmente valiosos, lo que exige una institucionalidad donde las reglas se establezcan, comuniquen y cumplan de forma correcta (Ver GARDNER, 2012, p. 195-196).

En tanto valor formal de los sistemas jurídicos, el estado de derecho es neutral entre los proyectos competitivos de justicia a los que pueden orientarse las autoridades de un Estado. Su cumplimiento resulta indispensable para mantener el orden público y una coordinación de las actividades compatible con la libertad de las personas. Sin embargo, la práctica jurídica que posibilita un orden basado en reglas predeterminadas y generales también puede ser utilizada para perpetrar acciones injustas o incluso criminales (KRAMER, 2007, p. 102).

Tomando en cuentas las diversas maneras en que el derecho puede fallar, Raz acepta la categorización del estado de derecho como la virtud formal de los sistemas jurídicos, pero añade que la alta apreciación que le tenemos debe matizarse con el reconocimiento de sus límites. En cuanto virtud, al imponer la exigencia de que las acciones de los gobernantes estén limitadas por reglas establecidas de antemano, permite a los gobernados mantener expectativas fundadas sobre los casos en que el Estado hará uso de la coerción. Este ideal de previsibilidad puede realizarse en distintos grados y con diferentes efectos sustanciales, pero nunca de manera completa. Para Raz, el estado de derecho no puede ser el estado del *buen derecho*, en tanto ello significaría atribuirle a esta virtud los poderes justificativos de una filosofía social completa, lo cual que dejaría sin sentido específico otros valores como la justicia o la democracia. El estado de derecho es solo uno de los parámetros con los que se puede evaluar un orden político institucional; un grado importante de cumplimiento con dicha virtud formal puede estar acompañado de un grave déficit en la realización de otros valores como los ya mencionados (RAZ, 2009, p. 209-210).

Finnis, aceptando (con muchos matices) el sentido primariamente formal del estado de derecho hace una lectura diferente del modo en que la forma puede ser virtuosa, lo que influye en las exigencias y límites que se pueden atribuir al ideal.

Este autor observa que la forma identificable con el estado de derecho no solo significa una manera de expresar de manera verbal el contenido de las exigencias que imponen las autoridades, sino que involucra determinadas cualidades, asociadas a instituciones y procesos. Elementos como la coherencia, la prospectividad o la cognoscibilidad en las normas solo pueden ser asegurados si existe una clase profesional de expertos en derecho y una estructura judicial que emplee altos



estándares de reflexión en la interpretación de este. El análisis puede ampliarse hasta incluir otras condiciones de vital importancia para la articulación de un ideal completo de estado de derecho, como la independencia de los jueces, el acceso irrestricto y efectivo a la tutela judicial o la transparencia de las decisiones.

La forma no puede ser entendida solo al servicio de la realización de la voluntad del gobernante porque también posibilita la introducción apropiada de las cuestiones que justifican la regularización autoritativa de la conducta. Esto último no puede lograrse sin tener en cuenta los bienes específicos del ámbito de la vida social sobre el cual se intente legislar. Un gobernante que intentara regular, por ejemplo, las relaciones de consumo, fallaría de forma evidente en ese propósito si no tuviera en cuenta que la previsibilidad, la protección de la buena fe y la evitación de daños económicos son bienes inherentes a las transacciones.

Aquí tenemos una clara conexión de la forma del estado de derecho con exigencias de justicia sustantiva: no puede haber una forma adecuada de la regulación sin consideraciones valorativas sobre lo que se pretende regular. Es verdad que el estado de derecho no asegura la realización de la justicia ni del bien común. No obstante, una voluntad de estricta adherencia a él por parte de los gobernantes implica la reducción de sus posibilidades de actuar de manera injusta o dañina pues les constriñe la libertad de forma severa. Parece poco probable (aunque sea conceptualmente posible) que una tiranía tenga razones para sujetarse de buena fe a las exigencias formales del estado de derecho. Esto implica la motivación para guiar la conducta por razones relativas al bien común, lo que no suele ser compatible con los propósitos de una tiranía. No hay, en definitiva, posibilidad de realización del valor formal del estado de derecho sin que la interacción entre gobernantes y gobernados implique una cierta reciprocidad y el ejercicio consistente de la justicia procedimental (FINNIS, 2011, p. 270-274).

3 LA LEGALIDAD COMO SUSTANCIA

Un ángulo de apreciación diferente del estado de derecho surge a partir de la pregunta por el valor que las formas concretas de introducir regulaciones jurídicas pueden tener para los gobernados. En tal sentido, se puede pensar al estado de derecho como el modo en que, en función del modo en que se realiza la determinación de sus estándares de conducta, un orden jurídico maximiza la autonomía personal de quienes a él están sujetos. Por eso, de entre todas las formas posibles de crear normas jurídicas, el estado de derecho prioriza aquella que asegura y optimiza las perspectivas de los individuos de gobernarse por sí mismos y desarrollar, con la mayor libertad posible, sus planes de vida, de acuerdo con preferencias y valores que asumen como propios.

Desde esa perspectiva, el estado de derecho se identifica con una concepción legalista, que contrapone la regulación del mundo social a través de la actividad legislativa y la creación de reglas lo más determinadas posibles, con la indeterminación sistemática que producen los estándares jurídicos abiertos, cuando se toman como justificativo primario de las decisiones judiciales. Para



la mayoría de los autores que adoptan este enfoque (Hayek es una notable excepción), las leyes constituyen la fuente de producción normativa por excelencia, porque, en virtud de la consolidación de expectativas que posibilitan, maximizan la autonomía de las personas, y por su conexión directa con la expresión democrática de los ciudadanos. El fundamento de la prioridad de la fuente legislativa es que, cumplidas ciertas exigencias morales de legitimidad democrática, la ley es el instrumento más idóneo para establecer criterios generales de regulación de las conductas, en el complejo y discutible mundo social contemporáneo.

Para el desarrollo de la visión legalista, la obra de A.V. Dicey tuvo una enorme influencia temprana con sus reflexiones sobre la conexión inescindible entre el orden constitucional, la soberanía parlamentaria y la libertad personal. La ley rígida, con límites constitucionales bien establecidos, se contrapone al potencial poder despótico de las autoridades administrativas.

Argumentando desde el *Common Law*, Dicey consideraba que, en este, a diferencia de lo que predominaba en la tradición continental, las formas constitucionales se expresaban con claridad a través de una larga serie de precedentes judiciales. Según este autor, dos principios fundamentales podían ser identificados como fundamentos de la constitución británica: la supremacía del parlamento, como autoridad para crear y suprimir las leyes vigentes; el imperio de la ley como forma legal específica, basada en el respeto a la justicia, el orden y el autogobierno personal, que constriñe las decisiones autoritativas del gobierno y los jueces.

Para Dicey, el imperio de la ley significaba: (i) la garantía de que solo una ley ordinaria (que cumpla con los requisitos previamente establecidos) puede justificar el castigo o la privación de la propiedad de una persona; (ii) en general, que ninguna persona está por encima de la ley y, en particular, que todas las autoridades están sujetas a ella; (iii) comprender los principios generales de la constitución, como el resultado de decisiones judiciales consistentes que determinan los derechos en casos particulares; estos principios son parte esencial de la comunidad, como factor estructurante de la vida de las personas y no pueden ser eliminados del orden jurídico sin una alteración revolucionaria de este (DICEY, 2013, p. 95-121).

Tanto la soberanía parlamentaria como el imperio de la ley se entienden mejor como principios que como reglas pues constituyen ideales de racionalidad y consistencia. Se trata de generalizaciones, basadas en incontables fallos de los tribunales que indican un lugar, caracterizado por la simetría y la coherencia, al que las leyes tienden. Estos principios no pueden ser rankeados a priori, son sustantivos, se refuerzan entre sí y resultan de igual importancia para una narrativa que dé cuenta de los criterios de valor que subyacen a las decisiones judiciales adoptadas a lo largo de largos períodos de tiempo.

Por tanto, Dicey, consideraba que el valor fundamental del imperio de la ley no es formal sino sustancial. Mientras que la forma del derecho legislado está dada por su creación parlamentaria, el imperio de la ley es el que permite identificar una sustancia constitucional, es decir, una rígida protección de la libertad y los derechos fundamentales entendida como una robusta “carta no escrita”. (Ver WALTER, 2022).



Hayek fue también un entusiasta defensor del imperio de la ley al que consideró un instrumento fundamental para la preservación de la libertad y la propiedad individuales. Su valor radica en que garantiza la igualdad formal e impone un tipo control de las acciones basado en la impredecibilidad de sus resultados. La fijación estricta de los poderes y deberes de los funcionarios estatales, así como de las condiciones bajo las cuales podrá ser ejercitada la coerción estatal tiene por función garantizar la independencia de cada persona de la voluntad de los demás. De esta manera, para Hayek, el imperio de la ley es el valor liberal por excelencia, en cuanto las cualidades de generalidad, claridad y estabilidad de la ley permiten regular las conductas sin anticipar cuáles serán los efectos de la regulación sobre personas particulares. La impersonalidad de la ley que no persigue planificar la vida de las personas es el medio por excelencia de garantizar la libertad de elección. La ley es el mecanismo de justicia formal por excelencia, pero solo puede alcanzar ese fin si no persigue una ventaja específica para determinados individuos en términos de logros o bienestar. La introducción de la justicia distributiva, que significa alcanzar el mismo resultado para diferentes personas, lleva a una inexorable arbitrariedad que desemboca en la degradación del imperio de la ley. Por tanto, mucho más importante que el contenido de la ley es su aplicación estricta y equitativa a todo el mundo (HAYEK, 1944, p. 80-90).

La visión de Hayek es singular en cuanto no identifica al estado de derecho con la legislación estatal. La creación espontánea de derecho, cuyo epítome es el *Common Law*, resulta, desde el punto de vista moral, superior a la legislación intencional porque esta puede caer fácilmente en la tentación de la planificación. La legislación estatal solo es aceptable en un contexto institucional donde sea la única posibilidad de realización del imperio de la ley, siempre y cuando no tenga pretensiones de imponer un orden centralizado, que anule la espontaneidad de la vida social.

En la postura opuesta, Waldron ubica a la legislación como la fuente por excelencia de la realización de los valores del estado de derecho conectados con la libertad y la autonomía.

La primera razón es que la existencia de una legislatura establecida de manera sólida es una de las condiciones básicas del funcionamiento de un sistema jurídico complejo. La segunda y fundamental razón es que, como forma específica de crear derecho, la legislación es superior al establecimiento de los estándares jurídicos en forma directa por los tribunales. En tanto el procedimiento parlamentario se presenta como una serie de acciones destinadas de manera específica a cambiar el derecho, resulta abierto al conocimiento público y sujeto al escrutinio de los profesionales en la materia. La creación judicial de derecho no solo está afectada por una mayor opacidad, sino que también suele conllevar una cierta hipocresía: los jueces no pueden reconocer en forma abierta que crean derecho porque su posición institucional se los impide. En la medida que el derecho pretende representar a la comunidad, a la hora de establecer las reglas que conforman su estructura institucional básica, es recomendable que su creación se haga con los máximos estándares de participación y control ciudadano, que solo la legislación puede satisfacer (WALDRON, 2022, p. 208-235).



En la primera década de este siglo, Francisco Laporta dio forma a una actualización del estado de derecho, entendido como *imperio de la ley*, en los debates contemporáneos de la filosofía jurídica. Frente al neoconstitucionalismo y el interpretativismo (dominantes en Iberoamérica), que adoptan, como base directa de la regulación de las conductas, los valores y derechos abstractos mencionados en los textos constitucionales, Laporta reivindica al imperio de la ley como un “libro de reglas” (normas generales originadas en un cuerpo legislativo) que tiene su sustento en el valor de la autonomía personal.

Su argumento parte de una concepción del ser humano como dueño de sí mismo y, por tanto, artífice de sus propios actos y decisiones. El agente autónomo es definido como aquel que goza de libertad negativa en sus acciones, tiene un control racional de satisfacción de preferencias y, de acuerdo con sus propios juicios sobre como estas deben ser estratificadas, puede formular planes de vida que proyecten en el tiempo sus decisiones reflexivas. La autonomía requiere de un contexto normativo donde las reglas dirijan el comportamiento. Un orden basado en reglas constituye un tipo de poder que, en tanto remite a un conjunto complejo de prácticas sociales de aceptación, debe pensarse como limitado por las exigencias de la moral social.

El imperio de la ley impone así un tipo particular de orden jurídico, compuesto principalmente de reglas, como clase especial de normas que regulan de la manera más completa y previsible posible, la conducta de las personas y las competencias de las autoridades, incluyendo todos los elementos exigibles a una proposición prescriptiva. Esta visión se opone al decisionismo antiliberal, que desprecia los derechos individuales y al principialismo, que celebra el predominio de los estándares regulatorios abiertos, vagos y abstractos. El imperio de la ley supone un mecanismo de distribución del poder a favor del legislador porque exige un modelo de decisión judicial impersonal y leal a las reglas. El conocimiento generalizado de las reglas en una sociedad debe hacer predecibles no solo las leyes sino también las decisiones judiciales. Esto solo es posible si se sostiene a lo largo del tiempo la primacía de la ley como fuente de derecho (LAPORTA, 2007; ver MARQUISIO, 2023).

La versión de Laporta no presenta al imperio de la ley como un ideal moral, pero tampoco lo entiende como un mero instrumento formal, en tanto lo conecta como parte necesaria de la realización de valores morales sustanciales: la autonomía y la libertad. El predominio de la ley, por sus propiedades estructurales en cuanto forma específica de guiar la conducta, constituye la exigencia normativa fundamental de un orden jurídico moralmente justificado.

4 EL ESTADO DE DERECHO COMO IDEAL MORAL

La concepción más robusta del estado de derecho supone relacionarlo con las exigencias de la autonomía moral y las razones por las cuáles los agentes tomarían las normas jurídicas como justificativos completos de sus acciones. Dando por sentado que los valores de la forma y la



legalidad son esenciales para la autonomía y la libertad de las personas, se añaden exigencias sustanciales de la razón práctica para darle al orden jurídico una legitimidad moral. La posibilidad de que el estado de derecho constituya un valor moral está vinculada de manera directa con el problema de la normatividad jurídica.

Esta discusión refiere a la propiedad o característica específica en función de la cual las normas del derecho pueden guiar la conducta e influir sobre el razonamiento práctico de aquellos a quienes se dirigen. El problema admite distintos modos conceptuales de ser expresado. Uno refiere al modo apropiado de distinguir los deberes jurídicos de los directamente morales. Otro a la manera en que las normas jurídicas hacen una diferencia práctica en la deliberación de los agentes racionales y las razones justificativas para cumplir con dichas normas (MUFFATO, 2015).

Entre los múltiples puntos de vista normativos de los sujetos capaces de valoración, la agencia moral autónoma se presenta como el justificativo último de las acciones. La condición de agente moral autónomo es la de quien, adoptando la perspectiva de la primera persona, se pregunta qué debe hacer, realizando un juicio evaluativo en función de las razones que se le aplican y del ámbito de responsabilidad que reconoce como propio e irrenunciable (MARQUISIO, 2017).

Tomando en cuenta su ontología social, el derecho constituye un sistema normativo artificial, lo que significa que sus estándares no pueden constituir, por sí mismos, razones justificativas completas de las acciones humanas (BERMAN, 2019). Si, al menos para algunas personas, hay obligaciones robustas de identificar, aplicar y cumplir con las normas jurídicas, estas deben justificarse desde el punto de vista moral o resultar validadas por este.

La concepción del estado de derecho como ideal moral se puede entender como una respuesta a estos problemas normativos que cabe resumir en la siguiente pregunta: ¿Por qué personas moralmente competentes y que, por tanto, están en condiciones de determinar las mejores razones para sus acciones, a partir de sus propios juicios de valor, encontrarían justificación en los estándares jurídicos autoritativos(creados por las fuentes sociales del derecho)?

Una respuesta plausible a esta pregunta puede partir de la igualdad moral entre los sujetos de la práctica jurídica, su reconocimiento recíproco como agentes autónomos y una responsabilidad compartida por el mundo social que habitan. Estos supuestos conforman el núcleo de un punto de vista del derecho como práctica social cooperativa y dirigida a la obtención de propósitos moralmente valiosos, a través de distintos roles, que cumplen funciones específicas y se complementan entre sí: ciudadano, legislador, juez, doctrinario de derecho.

En lo que sigue, se presentan tres justificaciones de una concepción moral del estado de derecho: como proveedor de buenas razones que guían la conducta evitando la coerción; como garantía recíproca de una igual posibilidad de participación en la creación e imposición del derecho; como condición necesaria para la realización de la justicia institucional.

Rodríguez-Blanco defiende la comprensión del estado de derecho como un mecanismo para limitar la imposición de la voluntad arbitraria de algunos seres humanos sobre otros. Lo distintivo de su análisis es que concibe al estado de derecho como yendo más allá de la creación estatal de



normas jurídicas, a la que precede lógicamente. El argumento de la autora sobre la imposibilidad de entender las regulaciones como el resultado exclusivo de la voluntad de las autoridades estatales muestra hasta qué punto el valor del estado de derecho está vinculado con la razón práctica y permite clarificar cómo actuamos de manera moralmente autónoma en el marco de un orden jurídico justificado.

Un contexto óptimo para el análisis del valor moral del gobierno de la ley es, de acuerdo con Rodríguez Blanco, el ámbito trasnacional, pues allí no hay (de manera plena) un orden estatal que determine los estándares regulativos aplicables y los imponga por coerción. La autora presenta a la violencia psicológica o física, y a la imposición de la arbitrariedad, como dos géneros de una misma especie: las prácticas coercitivas. El estado de derecho se presenta como un ideal de vinculación de las acciones de humanas, a través de estándares inteligibles, que limitan de manera drástica las instancias de violencia y arbitrariedad.

Lo que fundamenta este ideal es una concepción aristotélica sobre la plena autoría humana de las acciones cuando son orientadas a la producción de un bien. Una agente puede verse a sí mismo como el origen de sus acciones cuando desarrolla una serie de conductas unificadas por el propósito de realizar un fin valioso, que ha sido objeto de deliberación acerca de las razones que lo justifican y los medios que lo hacen posible. Las acciones son concebidas, desde el punto de vista de los sujetos que las ejecutan, como una unidad al servicio de un propósito que, a través de una serie de pasos instrumentales, es causado por ellos.

En nuestras vidas particulares, la guía de un buen propósito unifica a las distintas conductas que realizamos buscando resultados a los que atribuimos valor. Es una función primaria del derecho, a través de sus instituciones, guiar la conducta hacia objetivos valiosos para las personas. En el contexto de los estados nacionales, son los jueces y legisladores quienes proporcionan las razones que justifican el ejercicio de la coerción estatal y la obligación de obediencia de las reglas de derecho. Cuando esto no ocurre, es decir, cuando percibimos a la legislación y a los fallos judiciales como no orientados al bien común o carentes de razones para guiar la conducta, los rechazamos por considerarlos alejados de los propósitos constitutivos del derecho. Por otro lado, los estándares de la ley trasnacional (reglas, principios y *soft law*) pueden posibilitar una cooperación estable y eficaz entre los sujetos que realizan determinadas actividades, sin necesidad del auxilio de las normas coercitivas estatales.

La conclusión que puede extraerse de esa convergencia es que todo el derecho, en cuanto tiene valor para los seres humanos, va más allá de los textos normativos y las formas requeridas para la promulgación. Implica el acceso de los individuos, en cuanto agentes morales, al “logos subyacente” a las regulaciones establecidas, es decir, las buenas propiedades que pueden producir las acciones que se exigen a los sujetos destinatarios de las normas, es decir, los valores y las razones que orientan la creación de derecho (RODRIGUEZ-BLANCO, 2018).

Otras justificaciones morales se centran en el mutuo reconocimiento de la autonomía, que constituye un nexo de reciprocidad entre los agentes que lleva a establecer procedimientos e



instituciones, con la finalidad de cumplir con una responsabilidad fundamental común por el mundo social.

Aquí el punto de partida es una distinción entre dos versiones del ideal de estado de derecho donde la legislación tiene un rol central en el gobierno de la conducta, una restringida y otra amplia. La primera puede denominarse *gobierno por la ley* (*rule by law*) y la segunda *gobierno de la ley* (*rule of law*). Esta última es la que tiene un sentido moral conectado en forma directa con la agencia autónoma.

En el gobierno por la ley, se exige a las autoridades expresarse a través de la legislación, como único mecanismo legítimo de control de las conductas. Esta versión del ideal es unidireccional pues no impone requerimientos en cuanto a las obligaciones de los gobernantes hacia los gobernados, más allá del cumplimiento de las condiciones formales necesarias para que la dirección de la conducta sea ejercida a través de la ley. Esto implica un amplio margen dentro del cual las autoridades pueden imponer sus propios fines particulares (desligados del bien común), dado que el gobierno por la ley no incluye estándares democráticos y resulta compatible con un ejercicio autoritario del poder, aunque atenuado por las exigencias de la forma legal (RUNDLE, 2022).

La idea de gobierno de la ley, en cambio, es bidireccional e implica la aspiración de un control efectivo del poder de los ciudadanos sobre los procesos de creación e imposición del derecho. Puede verificarse en diversos grados. En el nivel menos ambicioso, consiste en la exigencia reconocida de que el derecho esté por encima de la política y del poder de cualquier autoridad. Ello supone el compromiso de que las leyes disciplinen de manera efectiva a los gobernantes; que estos se ajusten a los criterios de acción que ellos mismos han establecido; que el marco institucional incluya condiciones que hagan efectiva la reciprocidad entre gobernantes y gobernados (WALDRON, 2023).

En el nivel más ambicioso, el gobierno de la ley aparece como un puente entre el derecho y la moral, en cuanto constituye una normatividad específica del derecho. Esta versión ha sido desarrollada por Railton a partir de la pregunta sobre las condiciones que aceptarían los agentes morales autónomos para adoptar como propios los criterios normativos impuestos por la legislación.

Railton parte de la moral como el caso central de un esquema normativo de regulación social, en tanto involucra estándares y evaluaciones de conducta que se presentan como objetivos, imparciales, generales y no hipotéticos. ¿Cómo puede ser también el derecho un esquema normativo relevante de regulación social?

Para Railton, la mejor explicación puede tomar como punto de partida las razones de aceptación moral del gobierno por la ley e introducir las condiciones adicionales necesarias para arribar al horizonte del gobierno de la ley. En tal sentido, la teoría de Hobbes proporciona el paradigma de esquema exitoso de gobierno por la ley, pues da cuenta de la necesidad racional de un esquema normativo que (1) incluye un set distintivo de regulaciones y propósitos, el cual (2)



puede ser aceptado a través de la razón y la mutua acomodación de expectativas, dando sustento a un sistema (3) de límites de foro interno, individuales y mutuos, que hacen posible un régimen estable y confiable, impuesto de foro externo (por la coerción estatal), que (4) permite a las personas evitar los problemas de conflicto y la inseguridad que surgen cuando no hay la ley civil, alcanzando los beneficios de la existencia pacífica.

El ideal del gobierno de la ley introduce dos condiciones adicionales. La primera es que el derecho se aplique no solo nominalmente sino también, de manera efectiva y en igual medida, a gobernantes y gobernados: nadie está por encima de la ley y nadie por debajo de ella. En segundo lugar, que quienes están sujetos al derecho tengan la posibilidad real de participar en su elaboración e imposición coercitiva.

De esta manera el valor constituyente del gobierno de la ley es la autonomía moral de quienes se ven como políticamente iguales, compartiendo la voluntad contribuir a la creación legislativa y la aplicación del derecho. En la medida que percibimos al sistema jurídico como un esquema concreto de reglas asociados al cumplimiento de esos valores, cada uno de nosotros puede tener razones robustas (no prudenciales) *pro tanto* para aceptar parte en una responsabilidad compartida por el contenido y la imposición del derecho. Esta ocurre incluso aunque percibamos que el sistema incluye normas que consideramos injustas, en tanto existan procedimientos que permitan que nos involucremos en la tarea de remover dichas injusticias. Si el ideal del gobierno de la ley se realiza en una amplia medida, la razón para participar en las instituciones jurídicas es moral pero mediada por esquemas sociales independientes de nuestras voluntades particulares. Es una razón moral de compromiso, como ocurre con múltiples razones que son fuente de responsabilidades especiales y también están mediadas por esquemas sociales, como la amistad o la familia (RAILTON, 2017).

Si en el argumento de Railton encontramos la justificación moral del esquema de reglas que constituye el estado de derecho, basada en el nexos colaborativo necesario entre los agentes autónomos, la teoría de Rawls nos presenta una conexión constitutiva de dicha institucionalidad con la justicia. El estado de derecho es una necesidad de la autonomía moral, en cuanto permite especificar y garantizar las libertades fundamentales y, al mismo tiempo, la realización, en un marco democrático, de las dimensiones socioeconómicas de la justicia.

Rawls presenta una robusta justificación de las libertades básicas, vinculada a una noción kantiana de la persona moral y de su prioridad, como exigencia de las instituciones, con relación a los restantes bienes sociales. Que, en el mundo social, los seres humanos sean libres o no está determinado en gran medida por los derechos y deberes que establecen las reglas jurídicas. La realización de la justicia requiere acordar un criterio público para la valoración moral de las instituciones sociales de mayor importancia, entre las cuales figura el sistema jurídico, donde tienen una relevancia fundamental las regulaciones constitucionales.

El punto de partida para la adopción de este criterio es, para Rawls, la consideración de los ciudadanos como personas morales libres, iguales y dotadas de intereses fundamentales cuya principal preocupación es asegurar en el marco de un orden institucional. Personas concebidas de



esa manera, piensa Rawls, elegirían dar prioridad, entre los principios de justicia, a uno que garantice un esquema igual para todos de libertades y derechos básicos (RAWLS, 1971, p. 60-64). En una sociedad democrática las personas desarrollan profundas discrepancias sobre importantes cuestiones y tienen interés en que se les garantice el pleno ejercicio continuado de sus dos capacidades morales fundamentales: el sentido de justicia y la posibilidad de vivir de acuerdo con una concepción comprehensiva (filosófica o religiosa) del bien, formulada y revisada por cada uno a lo largo de su existencia. Las libertades políticas, de pensamiento, conciencia, asociación, entre otras, se justifican directamente en estas capacidades morales. Otras libertades básicas, como las que hacen a la integridad de la persona y las constitutivas del estado de derecho, se justifican como presupuestos del ejercicio de las anteriores, y como su garantía efectiva (RAWLS, 2002, p. 104-105).

A diferencia de otros bienes primarios, como el ingreso y la riqueza, las libertades fundamentales y los derechos básicos conforman un esquema que no admite desigualdad alguna entre las personas. Aunque todas son esenciales para la autonomía moral, hay una que tiene especial relevancia institucional y justifica un tratamiento especial: la libertad política. La diferencia de tratamiento se debe a que la propia condición de ciudadanía requiere que haya una igualdad de oportunidad efectiva en influenciar las decisiones políticas y en ocupar cargos y posiciones de autoridad política. La mayoría de las libertades básicas son caracterizadas en términos negativos, en cuanto exigen tener en cuenta las restricciones o límites a las acciones de los agentes (RAWLS, 1971, p. 201-205). La libertad política, en cambio, requiere un tratamiento especial en cuanto no puede definirse en términos puramente negativos sino de acuerdo con un *principio de igual participación*. Este principio exige un igual derecho a tomar parte y a determinar el resultado del proceso constitucional, así como los mecanismos institucionales de creación legislativa (RAWLS, 1971, p. 221).

La prioridad de las libertades es, para Rawls, el principio fundante de un orden jurídico justo y, por tanto, su esfera directa e inmediata de aplicación es la estructuración de las reglas constitucionales, mientras que el principio de diferencia, que refiere a las desigualdades socioeconómicas, recién opera en la etapa legislativa. La justicia tiene así dos niveles de certeza bien diferenciados: plena determinación en la estructura institucional fundamental, en tanto ciertos contenidos constitucionales son necesarios (la protección de las libertades básicas y la igualdad política) para que una sea sociedad pueda ser considerada justa; indeterminación del orden socioeconómico, pues las leyes y los programas políticos son justos si siguen las formas requeridas por una constitución justa, en una suerte de “justicia procesal casi pura”.

Teniendo en cuenta su carácter constitutivo del mundo moral, individual y social, el principio de participación tiene dos implicaciones relevantes para los sistemas jurídicos justificables en una democracia constitucional.

La primera es que, dado que garantizar la igual extensión y el valor de la libertad política implica la adopción del principio mayoritario en las decisiones colectivas, las restricciones al alcance de este solo pueden fundarse en exigencias de la propia libertad política y su valor efectivo,



desde una aceptación contrafáctica de los afectados; es decir, de aquellos a los que se concedería menor libertad política, lo que sería muy poco probable dadas las circunstancias de la justicia especificadas por Rawls.

La segunda implicancia refiere precisamente al estado de derecho como valor central de un sistema jurídico, subordinado al principio de participación. La prioridad de esta supone que la justicia como regularidad (como Rawls prefiere denominar a la justicia formal) es lógicamente prevalente sobre la justicia sustancial. Para que los ciudadanos puedan cumplir con su responsabilidad de dar forma al mundo social, estableciendo un orden que, aunque coercitivo, debe justificarse como si fuera voluntario (la sociedad debe concebirse como si fuera una asociación), se requiere que establezcan un sistema de reglas claras y públicas, que dé lugar a expectativas legítimas que aseguren los fundamentos morales de la cooperación social. Si las reglas son justas, en los términos del primer principio, los jueces tienen el deber de aplicarlas, aunque estén en desacuerdo con el grado en que promueven principios de justicia sustancial.

En el estado de derecho todos los roles de la práctica jurídica resultan representativos de un criterio público de justicia. Rawls ubica en el *ciudadano representativo* la responsabilidad de adoptar decisiones justas sobre el mundo social, delegando su establecimiento institucional en el *legislador representativo* y la garantía de su cumplimiento en el *juez representativo*. Las decisiones de los jueces que de manera intencional desaplican el criterio de una regla clara y justa, o la interpretan de modo manipulativo, constituye un ejemplo paradigmático de acción institucional injusta (RAWLS, 1971, p. 235). La justicia como regularidad es imprescindible, tanto para la especificación de las libertades básicas, como para adopción de las regulaciones que implementan los principios que refieren a la estructura socioeconómica. La adopción de políticas tendientes a consagrar una efectiva igualdad de oportunidades o favorecer a los menos aventajado exige ser realizada a través de reglas legislativas generales y no por decisiones judiciales.

En suma, desde una concepción rawlsiana, la primera evaluación moral de un sistema jurídico radica en el grado en que en él se realiza el ideal del estado de derecho, en cuanto es el instrumento de implementación efectiva del conjunto de principios que conforman un criterio público de justicia, justificable desde las exigencias de la autonomía y la reciprocidad entre los ciudadanos.

5 CONCLUSIONES

En tanto exigencia normativa para la guía colectiva de la conducta, el estado de derecho incluye aspectos formales y sustanciales. Del análisis de las distintas versiones presentadas puede advertirse una compatibilidad fundamental entre ellos, lo que aleja al estado de derecho de la categoría de los conceptos esencialmente contestados. Estos incluyen dimensiones que no pueden armonizarse por completo entre sí, y se utilizan para expresar discrepancias ideológicas profundas,



que van más allá del debate sobre el concepto en cuestión. Por ejemplo, el concepto de democracia puede incluir como esenciales, según los fines de los argumentantes, exigencias contradictorias, como la imposición de las preferencias mayoritarias en las regulaciones socioeconómicas y la garantía de mínimos de ingreso o renta, bajo la forma de derechos sociales. A su vez, en el concepto de arte pueden afirmarse como necesarias, según convenga a la legitimación de cierta práctica artística en particular, las condiciones contradictorias de una completa mimesis de la realidad o la pura expresión abstracta de emociones en la creación.

Esto no ocurre con la idea de estado de derecho donde sus diversas caracterizaciones no son, a nivel conceptual, mutuamente excluyentes. Quienes ponen acento en su carácter formal, como exigencia de freno a la arbitrariedad, inevitablemente introducen elementos valorativos y consideraciones sustanciales. A su vez quienes defienden versiones robustas dan por supuestas las exigencias formales, aunque insisten en que estas figuran al servicio de valores morales o de la comprensión de la propia práctica jurídica como un vínculo necesario entre agentes morales autónomos.

Identificar las interrogantes que dan lugar a las distintas versiones del estado de derecho es relevante, en cuanto estas reflejan la dualidad de la ontología jurídica que es, al mismo tiempo, hecho social y estándar normativo. Como sucede con cualquier sistema normativo artificial (solo que en este caso el proceso es de máxima complejidad), para crear derecho basta con que una determinada intencionalidad colectiva logre imponer la aceptación o el reconocimiento de estándares de conducta, cuya forma es el único criterio necesario de existencia. Proponer virtudes específicas para el orden jurídico implica la introducción de parámetros de corrección que conllevan inevitables consideraciones morales.

En tanto se asume que el derecho, si tiene un valor específico para los seres humanos, debe pretender guiar la conducta de manera racional y universal, el ideal de estado de derecho lleva a discutir las condiciones de justificabilidad del conjunto de las normas, los modos específicos de creación del derecho como instrumento para la realización de los intereses humanos fundamentales y las exigencias morales que presupone la práctica jurídica para quienes están en ella involucrados.

REFERENCIAS

BERMAN, Mitchell. Of Law and Other Artificial Normative Systems. En PLUNKETT, David; SHAPIRO, Scott; TOH, Kevin (eds.), **Dimensions of Normativity**. New Essays on Metaethics and Jurisprudence. New York: Oxford University Press, p. 137-164, 2019.

CELANO, Bruno. **El gobierno de las leyes**. Ensayos sobre el Rule of Law. Buenos Aires: Marcial Pons, 2022.



DICEY, A. V. **The Law of the Constitution**. New York: Oxford University Press, 2013.

FINNIS, John. **Natural Law and Natural Rights**. Second Edition. New York: Oxford University Press, 2011.

FULLER, Lon. **The Morality of Law**. Revised Edition. New Haven: Yale University Press, 1969.

GALLIE, W.B. Essentially Contested Concepts. En **Proceedings of the Aristotelian Society**.

New Series, Vol. 56, p. 167-198, 1956.

GARDNER, John. **Law as a Leap of Faith: Essays on Law in General**. New York: Oxford University Press, 2012.

HART, H. L. A. **The Concept of Law**. Third Edition. New York: Oxford University Press, 2012.

HAYEK, Friedrich. **The Road to Serfdom**. New York: Routledge, 1944.

KRAMER, Matthew. **Objectivity and the Rule of Law**. Cambridge (MA) Cambridge University Press, 2007.

LAPORTA, Francisco. **El imperio de la ley**. Una visión actual. Madrid: Trotta, 2007.

MARQUISIO, Ricardo. El ideal de autonomía moral. En **Revista De La Facultad De Derecho**, (43), 55-92, 2017, 2017. Disponible en <https://doi.org/10.22187/rfd2017n2a4>.

MARQUISIO, Ricardo. La autonomía moral y el imperio de la ley: una conexión constitutiva. En **Revista Anuario del Área Socio-Jurídica**, Montevideo, Uruguay, vol. 15, n° 2, pp. 120-142, 2023. Disponible en <https://www.indexlaw.org/index.php/AnuariodelAreaSocioJuridica/article/view/9987>.

MUFFATO, Nicola. Normatividad del Derecho. En FABRA ZAMORA, Jorge; RODRIGUEZ BLANCO, Verónica (eds.), **Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho**, vol. 2. México: UNAM, p. 1147-1175, 2015.

RAILTON, Peter. We'll see you in court!: The Rule of Law as an Explanatory and Normative Kind. En PLUNKETT, David; SHAPIRO, Scott; TOH, Kevin (eds.), **Dimensions of Normativity**. New Essays on Metaethics and Jurisprudence. New York: Oxford University Press, 2019, p. 1-22, 2019.

RODRIGUEZ-BLANCO, Verónica: “**What makes a Transnational Rule of Law? Understanding the Logos and Values of Human Action in Transnational Law**”. En HIMMA,



Kenneth; JOVANOVIĆ, Miodrag; SPAIC, Bojan (eds.), **Unpacking Normativity**. Conceptual, Normative, and Descriptive Issues. New York: Hart, p. 209–226, 2018.

RAZ, Joseph, **Between Authority and Interpretation**. On the Theory of Law and Practical Reason. New York: Oxford University Press, 2009.

RAWLS, John, **A Theory of Justice**. Cambridge (MA): Belknap Press, 1971.

RAWLS, John. **Justice as Fairness**. A Restatement. Cambridge (MA): Belknap Press, 2002.

RUNDLE, Kristen. The Morality of the Rule of Law: Lon L. Fuller. En MEIERHENRICH, Jen; LOUGHLIN, Martin, **The Cambridge Companion to the Rule of Law**. New York: Cambridge University Press, p. 186-201, 2021.

RUNDLE, Kristen: **Revisiting the Rule of Law**. New York, Cambridge University Press, 2022.

WALDRON, Jeremy. **The Rule of Law as an Essentially Contested Concept**. En MEIERHENRICH, Jen; LOUGHLIN, Martin, **The Cambridge Companion to the Rule of Law**. New York: Cambridge University Press, p. 121-136, 2021.

WALDRON, Jeremy. **Thoughtfulness and the Rule of Law**. Cambridge (MA): Cambridge University Press, 2022.

WALDRON, Jeremy. The Rule of Law. En **The Stanford Encyclopedia of Philosophy**, Edward N. Zalta & Uri Nodelman (eds.), URL = <https://plato.stanford.edu/archives/fall2023/entries/ruleoflaw/>, 2023.

WALTERS, Mark. **The Spirit of Legality: A. V. Dicey and the Rule of Law**. En MEIERHENRICH, Jen; LOUGHLIN, Martin, **The Cambridge Companion to the Rule of Law**. New York: Cambridge University Press, p. 153-170, 2022.